



# LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## Reglamento Modelo para el Registro

Departamento de Derecho Internacional  
Secretaría de Asuntos Jurídicos



Foreign Affairs, Trade and  
Development Canada

Affaires étrangères, Commerce  
et Développement Canada

Organización de los  
Estados Americanos



# LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## Reglamento Modelo para el Registro



Organización de los  
Estados Americanos

### Departamento de Derecho Internacional

Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ)  
Organización de los Estados Americanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006, USA  
Tel. + 1 202.370.0687  
Fax + 1 202.458.3293  
E-mail: [dil@oas.org](mailto:dil@oas.org)



Foreign Affairs, Trade and  
Development Canada

Affaires étrangères, Commerce  
et Développement Canada



# Índice de Materias

<b>Introducción .....</b>	<b>7</b>
<b>Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias .....</b>	<b>9</b>
<b>Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias .....</b>	<b>39</b>



## Introducción

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha promulgado instrumentos jurídicos que regulan las operaciones por las que el acreedor adquiere derechos sobre bienes muebles del deudor para garantizar obligaciones y operaciones de financiación. En una iniciativa legislativa encaminada a modernizar los marcos jurídicos en materia de garantías mobiliarias en las Américas, la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (“Ley Modelo”) fue aprobada por la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), el 8 de Febrero de 2002.

El artículo 1 de la Ley Modelo establece que cualquier Estado que adopte dicha ley “deberá crear un sistema de registro único y uniforme de garantías mobiliarias para dar efecto a esta ley”. En este contexto, la Ley Modelo fue complementada el 9 de octubre de 2009 por el Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, cuyo texto fue preparado por la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII).





# LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

**Sexta Conferencia Especializada  
Interamericana sobre Derecho Internacional Privado  
(CIDIP-VI)**

8 de Febrero de 2002



# LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## Tabla de Contenidos

Título	Capítulo	Artículo	Página
	Preámbulo		13
	Introducción		15
I	Ámbito y Aplicación General	1 - 4	17
II	Constitución	5 - 9	19
III	Publicidad	10 - 34	21
	I Reglas Generales	10 - 11	21
	II Garantía Mobiliaria de Adquisición	12	22
	III Créditos	13 - 20	22
	IV Obligaciones No-Monetarias	21 - 22	24
	V Cartas de Crédito	23 - 26	24
	VI Instrumentos y Documentos	27 - 29	25
	VII Bienes en Posesión de un Tercero	30	26
	VIII Inventario	31	26
	IX Derechos de Propiedad Intelectual	32	26
	X Obligaciones de un Acreedor en Posesión de los Bienes en Garantía	33 - 34	27

<b>Título</b>	<b>Capítulo</b>	<b>Artículo</b>	<b>Página</b>
IV	Registro y Disposiciones Relacionadas	35 - 46	27 30
V	Reglas de Prelación	47 - 53	31
VI	Ejecución	54 - 67	35
VII	Arbitraje	68	
VIII	Conflictos de Leyes y Alcance Territorial de Aplicación	69 - 72	35

# LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## Preámbulo

### CIDIP-VI/RES. 5/02

La sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el temario aprobado por la Asamblea General [AG/RES. 1613 (XXIX-O/99)], esta Conferencia incluyó la cuestión de los contratos de préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular, la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías mobiliarias, comerciales y financieras internacionales;

Que las delegaciones de los Estados Unidos y México han copresidido un Grupo de Trabajo sobre este tema y han trabajado con otros Estados miembros en la elaboración de una Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; y

Que la creación de una Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias y su adopción por los Estados miembros de la Organización reducirá considerablemente el costo de la obtención de crédito y facilitará el comercio y las inversiones internacionales en la región, ayudando asimismo a las empresas de pequeña y mediana escala de todas partes del Hemisferio,

#### **RESUELVE:**

1. Aprobar la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, que se anexa a la presente resolución.

2. Instar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a adoptar leyes compatibles con la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

**CIDIP-VI/RES. 6/02**

La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado,

**CONSIDERANDO:**

Que esta conferencia ha aprobado la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias;

Que la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias prevé el uso de documentos y firmas electrónicos, en sus sistemas de registro y en otros contextos;

Que la interconectividad de los sistemas nacionales de registro será un aspecto importante para el eficaz funcionamiento del sistema interamericano de financiamiento con garantías mobiliarias;

Que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) adoptó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) y Firmas Electrónicas (2001), que han servido de base para la adopción de leyes en varios Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

1. Recomendar que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos adopten regímenes legales compatibles con los instrumentos de CNUDMI sobre Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas adoptados en 1996 y en 2001.

2. Invitar a los Estados miembros a examinar los principios que encierra el proyecto de Reglas Uniformes Interamericanas en materia de Documentos y Firmas Electrónicas preparado por la delegación de los Estados Unidos, y considerar la conveniencia de incorporarlos a su legislación nacional.

*1. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (resolución 51/162 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1996) y Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (adoptado el 5 de julio de 2001).*

# LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

(Aprobada por la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), en su tercera sesión plenaria celebrada el 8 de Febrero de 2002)

## Introducción

La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) fue convocada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones, a través de la Resolución AG/RES.1393 (XXVI-O/96). La conferencia especializada, celebrada en la sede de la OEA en Washington D.C. en 2002, abarcó los préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular, la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías mobiliarias, comerciales y financieras internacionales y culminó con la adopción de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

La Ley Modelo se rige por los siguientes objetivos, que fueron acordados por la Comisión asignada al tema desde un principio:

- a) facilitar el acceso al crédito mediante la ampliación al máximo posible del espectro de bienes que pudiesen constituir una garantía (a este aspecto refiere el Artículo 4);
- b) simplificar los procedimientos de constitución de la garantía mobiliaria procurando el abaratamiento de costos (a este aspecto refieren los Artículos 5 a 9);
- c) establecer criterios claros en lo que respecta a publicidad de los diferentes tipos de garantías mobiliarias como instrumento funcional para determinar el grado de prelación entre acreedores (a este aspecto refieren los Artículos 10 a 34);
- d) estandarizar los aspectos documentales y registrales concernientes a la garantía (a este aspecto refieren los Artículos 35 a 46);
- e) asegurar la eficacia de la garantía mediante el establecimiento de criterios previsibles y detallados sobre el orden de prelación de las garantías (a este aspecto refieren los Artículos 47 a 53);
- f) procurar celeridad en los procesos de ejecución de la garantía misma, evitando pérdidas innecesarias y brindando garantías razonables al deudor garante (a este aspecto refieren los Artículos 54 a 67);

La Ley Modelo está diseñada para dotar de la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de las prácticas crediticias y reducir el costo del crédito. Por consiguiente, la Ley Modelo sienta las bases para que los estados

puedan modernizar sus marcos jurídicos en materia de garantías mobiliarias y así atender mejor las necesidades de financiamiento que afrontan en la actualidad. Por lo general, estas reformas van dirigidas a establecer un sistema uniforme que elimine la confusión causada por la falta de uniformidad en los marcos jurídicos de garantías mobiliarias actuales compuestos de diversos mecanismos de garantía, proporcionar mayor flexibilidad, diversificar los bienes que pueden servir como garantía de una transacción de crédito, garantizar la protección a terceros y establecer un sistema de ejecución moderno, eficiente y ágil. La Ley Modelo propone un concepto unitario, amplio y genérico de garantía mobiliaria que incorpora transacciones garantizadas con bienes muebles en un solo mecanismo de garantía en virtud del cual se pueden gravar bienes muebles presentes o futuros, corporales o inmateriales. Los Estados podrán introducir enmiendas al texto de la Ley Modelo para ajustarlo a sus circunstancias particulares.



# LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## TÍTULO I Ámbito y Aplicación General

### Artículo 1

La presente Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (en lo sucesivo la “Ley”) tiene por objeto regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables.

Un Estado podrá declarar que esta Ley no se aplica a ciertos tipos de bienes muebles que expresamente indiquen en el presente texto.

Un Estado que adopte esta Ley deberá crear un sistema de registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias existente dentro del marco jurídico local, para dar efecto a esta Ley.

### Artículo 2

Las garantías mobiliarias a que refiere esta Ley pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

Cuando a una garantía mobiliaria se le dé publicidad de conformidad con esta Ley, el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados.

### Artículo 3

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Registro: el Registro de Garantías Mobiliarias.

II. Deudor garante: la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

III. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desposesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.

IV. Comprador [o adquirente] en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles: un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, paga para la adquisición de dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de naturaleza.

V. Bienes Muebles en Garantía: cualquier bien mueble, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporeales, tales como bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles, incluyendo bienes muebles atribuibles, que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía.

La garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía se extiende, sin necesidad de mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho a ser indemnizado por las pérdidas o daños ocasionados a los bienes durante la vigencia de la garantía, así como a la indemnización de una póliza de seguro o certificado que ampare el valor los mismos.

VI. Bienes Muebles Atribuibles: los bienes muebles que se puedan identificar como derivados de los originalmente gravados, tales como los frutos que resulten por su venta, sustitución o transformación.

VII. Formulario de Inscripción Registral: es el formulario para llevar a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria proporcionado por el Registro a que refiere el Artículo 3.I, el cual contendrá al menos, los datos necesarios para identificar al solicitante, al acreedor garantizado, al deudor garante, el o los bienes en garantía, el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria y la fecha del vencimiento de la inscripción, de acuerdo con su reglamento.

VIII. Inventario: el conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su venta o arrendamiento en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. El Inventario no incluye bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.

IX. Garantía Mobiliaria de Adquisición: es una garantía otorgada a favor de un acreedor -- incluyendo un proveedor -- que financia la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro financiados de dicha manera.

X. Crédito: el derecho (contractual o extra-contractual) del deudor garante de reclamar o recibir pago de una suma de dinero, de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro, incluyendo cuentas por cobrar.

#### **Artículo 4**

Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal pueden consistir en:

I. Los intereses ordinarios y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato de garantía, en el entendido de que en caso que no exista previsión al respecto, éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;

II. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como las mismas se encuentren determinadas en el contrato de garantía;

III. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía;

IV. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;

V. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;

VI. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.

## **TÍTULO II Constitución**

#### **Artículo 5**

Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

#### **Artículo 6**

Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá ser por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, la garantía mobiliaria, sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente gravará los derechos del deudor garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiera tales derechos.

### **Artículo 7**

El contrato de garantía por escrito deberá contener, como mínimo:

I. Fecha de celebración;

II. Datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, así como la firma por escrito o electrónica del deudor garante;

III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;

IV. La descripción de los bienes muebles en garantía, en el entendido de que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica;

V. La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; y

VI. Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.

La escritura podrá hacerse a través de cualquier medio de comunicación fehaciente que deje constancia del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, y medios ópticos o similares, de conformidad con las normas aplicables en esta materia y teniendo en cuenta la resolución de esta Conferencia que acompaña esta Ley Modelo (CIDIP-VI/RES. 6/02).

### **Artículo 8**

Si la garantía mobiliaria es con desposesión, surte efectos desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

### **Artículo 9**

Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el deudor garante o cualquier persona que adquiera los bienes sujetos a la garantía, salvo pacto en contrario, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. El derecho de usar y disponer de los bienes muebles en garantía y sus bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor;

II. La obligación de suspender el ejercicio de dicho derecho cuando el acreedor garantizado le notifique al deudor garante de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente Ley;

III. La obligación de evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;

IV. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y

V. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño.

## **TÍTULO III Publicidad**

### **Capítulo I Reglas Generales**

#### **Artículo 10**

Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar por registro de acuerdo con el presente Título y el Título IV o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con el presente Título.

Se le podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria sobre cualquier tipo de bienes muebles en garantía por medio de su inscripción registral, salvo con lo dispuesto en el Artículo 23. Asimismo, se podrá dar publicidad una garantía mobiliaria por medio de la entrega de posesión o control de los bienes en garantía sólo si la naturaleza de los mismos lo permite o si la entrega es realizada de la manera contemplada por el presente Título.

A una garantía que se le haya dado publicidad de acuerdo con uno de los métodos mencionados, se le podrá dar publicidad subsecuentemente por

otro método y, desde que no exista lapso intermedio sin publicidad, se considerará que la garantía estuvo continuamente publicitada a efectos de esta Ley.

#### **Artículo 11**

Una garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles atribuibles siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral.

### **Capítulo II Garantía Mobiliaria de Adquisición**

#### **Artículo 12**

Una garantía mobiliaria de adquisición, debe dársele publicidad por medio de la inscripción de un formulario de inscripción registral que haga referencia al carácter especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la misma.

### **Capítulo III Créditos**

#### **Artículo 13**

Las disposiciones de esta Ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía. Si la cesión no es en garantía sólo deberá cumplir con las reglas de publicidad; de lo contrario estará sujeta a las reglas de prelación de esta Ley.

#### **Artículo 14**

Se le da publicidad a una garantía mobiliaria, otorgada por un deudor garante sobre créditos debidos al deudor garante, por medio de su inscripción registral.

#### **Artículo 15**

Salvo por lo dispuesto en esta Ley, una garantía mobiliaria otorgada sobre créditos, no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido sin su consentimiento.

#### **Artículo 16**

El deudor de un crédito cedido en garantía tiene los derechos y esta sujeto a las obligaciones indicadas en este Capítulo.

#### **Artículo 17**

El deudor del crédito cedido puede extinguir su obligación pagando al deudor garante o al cesionario en su caso. Sin embargo, cualquier

saldo debido al deudor garante o al cedente al momento o después de que el deudor del crédito cedido reciba notificación del acreedor garantizado de que debe realizar el pago al acreedor garantizado, el saldo debido deberá ser pagado al acreedor garantizado. El deudor del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado prueba razonable de que la garantía mobiliaria se ha efectuado, y de no proporcionarse dicha prueba razonable dentro de un tiempo razonable, el deudor del crédito cedido podrá hacer pago al deudor garante.

La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio de comunicación generalmente aceptado. Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la notificación. Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado no entregará dicha notificación antes que ocurra un incumplimiento que le autorice la ejecución de la garantía.

### **Artículo 18**

De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, el deudor del crédito cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en la primera notificación recibida. Cualquier acción entre acreedores garantizados destinadas a hacer efectivo el orden de prelación establecido en el Título V de esta Ley quedan preservadas.

### **Artículo 19**

Una garantía mobiliaria sobre un crédito, con exclusión de una obligación bajo una carta de crédito, es válida, sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho del deudor garante a crear una garantía sobre, o ceder, el crédito. Nada en el presente Artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito cedido por los daños ocasionados por incumplimiento de dicho acuerdo.

### **Artículo 20**

El deudor del crédito cedido podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito cedido podría oponer en contra del deudor garante.

El deudor del crédito cedido podrá oponer cualquier otro derecho de compensación en contra del acreedor garantizado, siempre y cuando di-

cho derecho se encontrara disponible al deudor del crédito cedido al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito cedido podrá acordar con el deudor garante o cedente, por escrito que renuncia a oponer, en contra del acreedor garantizado, excepciones y derechos de compensación que el deudor del crédito cedido podría oponer bajo los dos párrafos del presente Artículo. Dicho acuerdo impide que el deudor del crédito cedido oponga dichas excepciones y derechos de compensación.

El deudor del crédito cedido no podrá renunciar a las siguientes excepciones:

I. Aquellas que surjan a raíz de actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado o cesionario; o

II. Aquellas basadas en la incapacidad del deudor del crédito cedido.

## **Capítulo IV Obligaciones No-Monetarias**

### **Artículo 21**

Se le da publicidad a una garantía mobiliaria, otorgada por el deudor garante sobre una obligación no-monetaria, a favor del deudor garante, por medio de su inscripción registral.

### **Artículo 22**

Cuando el bien en garantía consiste en una obligación no-monetaria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar a la persona obligada que dé cumplimiento de dicha obligación o que la ejecute en su beneficio hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. La persona obligada se podrá rehusar sólo en base a una causa razonable.

## **Capítulo V Cartas de Crédito**

### **Artículo 23**

A una garantía mobiliaria sobre una carta de crédito cuyos términos y condiciones requieren que sea presentada para obtener el pago, se le dará publicidad por medio de la entrega de dicha carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al acreedor garantizado, siempre y cuando dicha carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado. Salvo el caso en que la carta de crédito haya sido enmendada para permitir que



el acreedor garantizado gire contra el banco emisor, la entrega a este último no lo habilita a cobrar el crédito sino que impide la presentación de la carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al banco pagador o negociante.

#### **Artículo 24**

Un beneficiario (deudor garante) podrá ceder su derecho a girar contra una carta de crédito al acreedor garantizado obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado como cesionario-beneficiario. La validez y efecto respecto de terceros de dicha transferencia se regula por las disposiciones aplicables de la versión en vigencia al momento en que la misma se efectúe, de las Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional.

#### **Artículo 25**

La existencia de una garantía sobre los fondos de una carta de crédito se condiciona a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito por lo tanto habilitando el pago de la misma. A los efectos de su publicidad, esta garantía mobiliaria deberá ser inscrita en el registro pero no será ejecutable contra el banco emisor o confirmante hasta la fecha y hora en la cual éste dé su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago de la carta de crédito.

#### **Artículo 26**

Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario (deudor garante), el acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía sobre los fondos de la carta de crédito, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito o valor no se emite dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se dará por cancelada, su inscripción, si se ha efectuado, se podrá cancelar, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación firmada al banco emisor o confirmante autorizando a éste a pagar al beneficiario (deudor garante) de acuerdo con sus términos y condiciones originales.

## **Capítulo VI Instrumentos y Documentos**

#### **Artículo 27**

Cuando el bien en garantía es un documento cuyo título es negociable se le dará publicidad a la garantía mobiliaria, ya sea por endoso o por mera entrega, o por medio de la entrega de la posesión del documento con cualquier endoso que sea necesario.

**Artículo 28**

Cuando un título representativo de mercaderías es creado, transferido o prendado electrónicamente, para la creación de transferencia o prenda se aplicarán las reglas especiales del registro electrónico correspondiente.

**Artículo 29**

En caso que el acreedor garantizado dé publicidad a su garantía mobiliaria por medio de la posesión y endoso del documento pero posteriormente lo entrega al deudor garante, para cualquier propósito incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de bienes muebles representados por el documento, el acreedor garantizado deberá inscribir su garantía antes de que el documento sea regresado al deudor garante de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley.

Cuando los bienes muebles representados por un documento representativo se encuentren en posesión de un tercero depositario o almacén de depósito, se dará publicidad a la garantía mobiliaria por medio de la notificación por escrito al tercero en cuestión.

## **Capítulo VII Bienes en Posesión de un Tercero**

**Artículo 30**

El acreedor garantizado, con el consentimiento del deudor garante, podrá tener los bienes por medio de un tercero; la tenencia por medio de un tercero implica publicidad sólo desde el momento en que dicho tercero reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria. Dicho tercero deberá, a la solicitud de cualquier interesado, informar inmediatamente a éste si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión.

## **Capítulo VIII Inventario**

**Artículo 31**

A una garantía mobiliaria sobre inventario integrado por bienes presentes y futuros y sus bienes atribuibles, o parte del mismo, podrá dársele publicidad por medio de una única inscripción registral.

## **Capítulo IX Derechos de Propiedad Intelectual**

**Artículo 32**

Una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual,

tales como patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros bienes muebles atribuibles a los mismos, se sujetará a las normas de esta Ley, incluyendo el Artículo 37.

## **Capítulo X**

### **Obligaciones de un Acreedor en Posesión de los Bienes en Garantía**

#### **Artículo 33**

Corresponde al acreedor en posesión de los bienes en garantía:

I. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de la garantía y los derechos derivados de la misma.

II. Mantener los bienes de manera que permanezcan identificables, salvo cuando éstos sean fungibles.

III. El uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

#### **Artículo 34**

Una garantía con desposesión podrá ser convertida en garantía sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía por medio de inscripción registral de acuerdo al Artículo 10, antes de que se devuelvan los bienes muebles al deudor garante.

## **TÍTULO IV**

### **Registro y Disposiciones Relacionadas**

#### **Artículo 35**

La garantía mobiliaria a la cual se dé publicidad mediante su inscripción en el Registro será oponible frente a terceros desde el momento de su inscripción.

#### **Artículo 36**

Cualquier persona podrá efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria autorizada por el acreedor garantizado y el deudor garante; y cualquier persona podrá efectuar la inscripción de una prórroga con la autorización del acreedor garantizado.

**Artículo 37**

Cuando otra ley o convención internacional aplicable requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en un registro especial y contenga normas relativas a las garantías creadas sobre dicha propiedad, dichas disposiciones tendrán precedencia con respecto a esta Ley, en lo referente a cualquier incongruencia entre ambas.

**Artículo 38**

El formulario de inscripción registral deberá seguir un formato y médium estandarizado prescrito por reglamentación. Dicho formulario, deberá permitir incluir los siguientes datos:

- I. El nombre y dirección del deudor garante;
- II. El nombre y dirección del acreedor garantizado;
- III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- IV. La descripción de los bienes en garantía, que podrá ser de forma genérica o específica.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, todos los deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario de inscripción registral.

**Artículo 39**

La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original.

**Artículo 40**

Para darle publicidad a una garantía mobiliaria de adquisición y oponibilidad frente a acreedores garantizados previos con garantía sobre el mismo tipo de bienes, el acreedor con garantía de adquisición deberá cumplir con los siguientes requisitos, antes de que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

- I. Inscribir en el formulario de inscripción registral una anotación que indique el carácter especial de la garantía mobiliaria de adquisición; y
- II. Notificar a los acreedores garantizados con anterioridad sobre el mismo tipo de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado espera adquirir mediante la garantía mobiliaria de adquisición.

**Artículo 41**

Los datos de inscripción podrán modificarse en cualquier momento por la inscripción de un formulario de modificación; la modificación tendrá efecto sólo desde la fecha de su inscripción.

**Artículo 42**

El acreedor garantizado podrá cancelar la efectividad del registro original por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación.

Si una cancelación se lleva a cabo por error o de manera fraudulenta, el acreedor garantizado podrá reinscribir el formulario de inscripción registral en sustitución del formulario cancelado. Dicho acreedor retiene su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original erróneamente cancelado, mas no en contra de acreedores garantizados que hubieran inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación pero con anterioridad a la fecha de reinscripción de la garantía.

**Artículo 43**

La entidad designada por el Estado operará y administrará el Registro el cual será público y automatizado, y en el cual existirá un folio electrónico que se ordenará por nombre de deudor garante.

**Artículo 44**

El Registro contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales de las garantías mobiliarias inscritas en el Estado.

**Artículo 45**

Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios que lo soliciten.

**Artículo 46**

Los usuarios contarán con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro para inscribir garantías mobiliarias mediante el envío por medios electrónicos del formulario de inscripción registral, o por cualquier otro método autorizado por la legislación del Estado, así como para realizar las búsquedas que le sean solicitadas.

## TÍTULO V

### Reglas de Prelación

#### Artículo 47

El derecho conferido por una garantía mobiliaria respecto de bienes en garantía es oponible frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

#### Artículo 48

La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

La garantía mobiliaria confiere sobre el acreedor garantizado el derecho de persecución respecto de bienes en garantía, con el propósito de ejercitar los derechos de la garantía.

#### Artículo 49

Sin embargo, un comprador o adquirente de bienes muebles enajenados en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del deudor garante recibirá los bienes muebles libre de gravamen.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de un arrendatario o beneficiario de una licencia bajo arrendamiento o licencia otorgada en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del arrendador o persona quien otorgó la licencia después de la publicación de la garantía mobiliaria.

#### Artículo 50

La prelación de una garantía mobiliaria podrá ser modificada mediante acuerdo escrito entre los acreedores garantizados involucrados, salvo que afecte el derecho de terceros o esté prohibido por ley.

#### Artículo 51

Una garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre una garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del deudor garante del mismo tipo, siempre que se constituya de acuerdo con lo establecido en esta Ley, aún cuando se le haya dado publicidad con posterioridad. La garantía mobiliaria de adquisición se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos con ésta y el numerario específicamente atribuible a la venta de estos últimos, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 40.

**Artículo 52**

I. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre un documento representativo de mercaderías tendrá prelación sobre una garantía que grave los bienes representados por dicho documento siempre y cuando esta última haya sido dada a publicidad posteriormente a la fecha de emisión de tal documento.

II. El tenedor de dinero o cesionario de un título negociable que ha tomado posesión del mismo con o sin endoso según corresponda, en el curso ordinario de las operaciones mercantiles de la persona que se lo transfirió, los recibe libre de gravamen.

III. El acreedor garantizado que reciba una aceptación por un banco emisor o confirmante de su garantía, a la cual se le dió publicidad sobre los bienes atribuibles de una carta de crédito, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos bienes, sin importar el momento de publicidad, de otro acreedor garantizado que no haya recibido dicha aceptación o la haya recibido en fecha posterior. Cuando la garantía mobiliaria cubra los bienes atribuibles de la carta de crédito, se aplicara la regla general de prelación establecida en esta Ley.

IV. Una garantía mobiliaria que se haya previamente publicitado sobre bienes muebles adheridos o incorporados a un inmueble, sin perder su identidad de bien mueble, tiene prelación respecto de garantías sobre el inmueble correspondiente, siempre y cuando la misma se haya inscrito en el registro inmobiliario correspondiente antes de la adhesión o incorporación.

**Artículo 53**

El acreedor garantizado podrá autorizar al deudor garante que disponga de los bienes en garantía, libres de gravamen, sujeto a los términos y condiciones acordados por las partes.

**TÍTULO VI  
Ejecución****Artículo 54**

Un acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona que haya dado a publicidad una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes muebles en garantía.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

I. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;

II. Una descripción de los bienes en garantía;

III. Una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;

IV. Una declaración de los derechos reconocidos por este Título al recipiente del formulario de ejecución; y

V. Una declaración de la naturaleza de los derechos reconocidos por este Título que el acreedor garantizado intenta ejercer.

### **Artículo 55**

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor mencionado en el formulario de inscripción registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro.

### **Artículo 56**

El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.

### **Artículo 57**

En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el Artículo anterior, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía.



## Artículo 58

En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:

I. Pagando el monto total adeudado por el deudor garante al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución; o

II. Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos en el procedimiento de ejecución, y remediando cualquier otro incumplimiento.

## Artículo 59

Con respecto de una garantía con desposesión, o de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales, o con respecto a una garantía sin desposesión sobre bienes corporales después de su reposición por parte del acreedor garantizado:

I. Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado en el Estado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado.

II. Si los bienes muebles en garantía se tratasen de créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos en contra de los terceros obligados por el crédito, de acuerdo con las disposiciones del Título III de esta Ley.

III. Si los bienes muebles en garantía consisten en valores, bonos o tipos de propiedad similar, el acreedor garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

IV. Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el acreedor garantizado, siempre y cuando los mismos sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el acreedor garantizado, por el precio de tasación o valuación. El acreedor garantizado podrá optar por venderlos en subasta

pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, con por lo menos cinco días de antelación, sin base y al mejor postor.

### **Artículo 60**

Los bienes atribuibles a la venta o subasta se aplicarán de la siguiente manera:

I. Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor;

II. Pago de impuestos debidos por el deudor garante estos garantizan un gravamen judicial;

III. La satisfacción del saldo insoluto de la obligación garantizada;

IV. La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación secundaria; y

V. El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Si el saldo adeudado por el deudor garante excede los bienes atribuibles a la realización de los bienes en garantía, el acreedor garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

### **Artículo 61**

Los eventuales recursos contra cualquier resolución judicial, referida en el presente Título, no tendrán efecto suspensivo.

### **Artículo 62**

En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el deudor garante podrá acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, las condiciones de la venta o subasta, o sobre cualquier otro aspecto, siempre que dicho acuerdo no afecte a otros acreedores garantizados o compradores en el curso ordinario.

### **Artículo 63**

En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor de reclamar los daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de sus derechos por parte del acreedor.

### **Artículo 64**

Cualquier acreedor garantizado subsecuente podrá subrogarse en

los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

#### **Artículo 65**

El derecho del deudor garante de vender o de transferir bienes en garantía en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles queda suspendido desde el momento en que el deudor garante reciba notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra, de acuerdo con las normas de ejecución de la presente Ley. Dicha suspensión continuará hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.

#### **Artículo 66**

Los acreedores garantizados podrán ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía en el orden de su prelación.

#### **Artículo 67**

Una persona que compra un bien en garantía en una venta o subasta con motivo de una ejecución, recibirá la propiedad sujeta a los gravámenes que recaigan sobre la misma, con excepción del gravamen correspondiente al acreedor garantizado que vendió la propiedad para realizar sus derechos y de los gravámenes sobre los cuales éste tenga prelación.

## **TÍTULO VII Arbitraje**

#### **Artículo 68**

Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado.

## **TÍTULO VIII Conflictos de Leyes y Alcance Territorial de Aplicación**

#### **Artículo 69**

En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, la ley del Estado en que estén ubicados los bienes en garantía al momento en que se crea la garantía mobiliaria regula cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, salvo los bienes muebles del tipo al que se hace referencia en el Artículo siguiente; y

II. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre bienes muebles incorporales.

Si los bienes en garantía se trasladan a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado al cual se trasladaron los bienes regirá las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras el ingreso de los bienes. No obstante, la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del lugar anterior de ubicación de los bienes dados en garantía subsiste si a dicha garantía se le dá publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación dentro de los 90 días siguientes al traslado de los bienes.

### **Artículo 70**

En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, el derecho del Estado en el cual el deudor garante se localice en el momento de la creación de la garantía, regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes incorporales; y

II. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales si dichos bienes permanecen en posesión del deudor garante como equipo utilizado en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles, o como inventario para arrendamiento.

Si el deudor garante se traslada a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante regulará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras la fijación de la nueva localización. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la localización anterior subsiste si a dicha garantía se le dá publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante dentro de los 90 días siguientes al traslado del deudor.

### **Artículo 71**

La prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales negociables frente a terceros que adquieran derechos poseso-

rios sobre dichos bienes, se rige por la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes en garantía al momento de la adquisición de los derechos posesorios.

### **Artículo 72**

Al efecto de aplicar el Artículo 70, un deudor garante se considera localizado en el Estado donde se ubica el centro principal de sus negocios.

Si el deudor garante no opera un negocio o no tiene un centro de negocios, el deudor garante se considera localizado en el Estado de su residencia habitual.



# **REGLAMENTO MODELO PARA EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

**Séptima Conferencia Especializada  
Interamericana sobre Derecho Internacional Privado  
(CIDIP-VII)**

9 de Octubre de 2009





# REGLAMENTO MODELO PARA EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## Tabla de Contenidos

Título	Artículo	Página
	Preámbulo	43
	Introducción	45
I	Generalidades	1 47
II	Servicios del Registro	2 - 5 49
III	Realización de una Inscripción	6 - 7 52
IV	Verificación, Restablecimiento y Prórroga de la Inscripción	8 - 9 53
V	Certificado de Registro	10 54
VI	Identificación del Acreedor Garantizado y del Deudor Garante	11 - 13 56
VII	Descripción del Bien en Garantía e Información de Inscripción Adicional	14 60
VIII	Modificaciones a las Inscripciones	15 62
IX	Asuntos Varios	16 - 21 63
	Comentarios a los Artículos	67



# REGLAMENTO MODELO PARA EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## Preámbulo

### CIDIP-VII/RES.1/09

La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado,

#### CONSIDERANDO:

Que esta Conferencia incluye el tema de las Garantías Mobiliarias: Registros electrónicos para la implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias como uno de los puntos de su temario aprobado por la Asamblea General en la resolución AG/RES 2065 (XXXV-O/05), y que fue analizado del 7 al 9 de octubre de 2009,

#### VISTO:

Que un Grupo de Trabajo especialmente establecido, bajo la coordinación conjunta de Canadá, México y los Estados Unidos, elaboró un “Proyecto de Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias”;

Que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos aprobaron ese Proyecto, como documento de trabajo, en mayo de 2009.

Que se espera que la promulgación a nivel local de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias por parte de los Estados Miembros de la Organización reduzca significativamente el costo de los préstamos, facilite el comercio internacional en la región y asista a las pequeñas y medianas empresas de todo el Hemisferio;

Que algunos Estados Miembros han empezado a reformar su legislación comercial de acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; y

Que la implementación adecuada y completa de un marco jurídico local basado en la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias precisa de normas de registro complementarias como las contenidas en el Proyecto de Reglamento Modelo para el Registro,

## **RESUELVE:**

1. Aprobar el Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias anexo a la presente Resolución.

2. Alentar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a que adopten leyes que concuerden con la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias aprobada en la CIDIP-VI, así como normas administrativas que concuerden con el Reglamento Modelo para el Registro aprobado por la presente en la CIDIP-VII.

# REGLAMENTO MODELO PARA EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

(Aprobado por la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII), en su segunda sesión plenaria del 9 de octubre de 2009)

## Introducción

El Reglamento Modelo de Registro es resultado de la adopción de la Ley Modelo Interamericana Sobre Garantías Mobiliarias (en adelante, la Ley Modelo) por parte de CIDIP-VI. La Asamblea General de la OEA, mediante sus resoluciones AG/RES. 1923 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2033 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2065 (XXXV-O/05), AG/RES. 2217 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2285 (XXXVII-O/07), AG/RES.2401 (XXXVIII-O/08), y AG/RES. 2527 (XXXIXO/ 09) respectivamente convocó la CIDIP-VII, seleccionó registro como uno de los temas a incluir en la agenda, definió la metodología y trabajos preparatorios, y programó la Conferencia Especializada del 7 al 9 de Octubre de 2009 en la cual se aprobó el presente Reglamento.

El Reglamento Modelo proporciona una base legal para la implementación y operación del sistema registral que contempla la Ley Modelo. En este sentido, el Borrador complementa a la Ley Modelo, puede ser utilizado tanto en sistemas de derecho civil como de derecho anglosajón, y ha de servir como base para los futuros trabajos vinculados con este proyecto.

Garantías Mobiliarias. La función del Registro consiste en brindar publicidad a las garantías mobiliarias según lo dispuesto por distintos artículos de la Ley Modelo. La Inscripción ante el Registro resulta una característica principal a efectos de la estructura de la Ley Modelo en lo que refiere a la prioridad vinculada con las garantías mobiliarias sobre la mayor parte de los bienes en garantía.

El Reglamento Modelo para el Registro incorpora características inherentes a sistemas registrales modernos en materia de garantías mobiliarias que han operado durante muchos años y de manera muy exitosa en los Estados Unidos y en Canadá. La mayor parte de estas características han sido recomendadas asimismo por CNUDMI en su *Guía Legislativa sobre Garantías Mobiliarias* del año 2008. Estas características también pueden encontrarse en sistemas registrales que han sido recientemente adoptados o que se encuentran en desarrollo en algunos países latinoamericanos, incluyendo Honduras y México.

El Reglamento Modelo ha sido diseñado a efectos de proporcionar lineamientos para los países que han adoptado o prevén la adopción de una versión local de la Ley Modelo. Sin embargo, no es necesario que todos los registros que se creen en virtud de la Ley Modelo sean idénticos. Los países podrán realizar modificaciones al Reglamento Modelo (y, en la medida necesaria, a la Ley Modelo) tomando en cuenta sus circunstancias especiales.

# REGLAMENTO MODELO PARA EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

## PARTE I Generalidades

### Artículo 1 Definiciones

Para efectos de este Reglamento:

**Modificación** significa:

- Prórroga del período de Inscripción (prórroga de una Inscripción);
- la supresión de un Acreedor Garantizado cuando se hayan identificado dos o más acreedores garantizados en la Inscripción;
- la agregación de un Acreedor Garantizado;
- la supresión de un deudor garante cuando se hayan identificado dos o más deudores garantes en la Inscripción;
- la agregación de un deudor garante;
- la supresión (liberación) o agregación de bienes en garantía;
- el cambio de Nombre del Deudor Garante;
- el cambio de Nombre del Acreedor Garantizado ;
- la cesión por un Acreedor Garantizado;
- la subordinación por un Acreedor Garantizado;
- la subrogación en los derechos del Acreedor Garantizado;
- la Modificación de la dirección de un Acreedor Garantizado o de un deudor garante;
- Opcional: una variación en el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria.

**Número de la Persona Jurídica** significa el número asignado a una persona jurídica o entidad comercial al inscribirse en el Registro de Empresas o en otro registro pertinente.

**Ley** significa la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

**Nombre del Acreedor Garantizado** significa el nombre del acreedor garantizado según se especifica en el Artículo 11.

**Nombre del Deudor Garante** significa el nombre del deudor garante según se especifica en los Artículos 12 y 13.

**Formulario Registral** significa los formularios exigidos por la Ley y por este Reglamento en los cuales se consigna Información de Inscripción a fin de realizar, modificar, cancelar, verificar o restablecer una Inscripción, e incluye una Pantalla.

**Contraseña** significa la clave confidencial proporcionada por el Registro o bajo su autoridad.

**Registrante** significa la persona que somete al Registro la información registral con objeto de realizar o cancelar una Inscripción.

**Registrador** significa la persona designada de conformidad con la Ley para administrar el Registro.

**Inscripción** incluye la Inscripción de una garantía mobiliaria y la Modificación de una Inscripción de una garantía mobiliaria.

**Información de Inscripción** significa los datos transmitidos al Registro a fin de realizar, modificar o cancelar una Inscripción, según lo dispuesto en este Reglamento, pero no incluye ninguna documentación que se encuentre vinculada a la Información de Inscripción.

**Número de Inscripción** es un número único asignado por el Registro a cada Inscripción que está permanentemente asociado con dicha Inscripción.

**Registro** significa el Registro creado en virtud de la Ley y en su caso incluye al Registrador.

**Pantalla** significa una imagen reproducida por medios electrónicos, y proporcionada por el Registro, que se utiliza para facilitar la transmisión de la Información de Inscripción al Registro o para visualizar la Información de Inscripción existente en el Registro.

**Índice Disponible para Consulta al Público** significa el índice de conformidad con el párrafo I del Artículo 10.

[Opcional]: **Bien con Número de Serie** significa un vehículo, equipo móvil para la construcción de caminos, maquinaria agrícola, una aeronave y una embarcación que tengan un Número de Serie o número de identificación marcado en forma permanente o pegado a su parte principal por el fabricante. Los Bienes con Número de Serie incluyen también permisos y licencias expedidas por las autoridades pertinentes y que se identifican por un número único que se indica en dichos permisos o licencias.



[Opcional]: **Número de Serie** significa:

- en el caso de un vehículo motorizado, el Número de identificación del vehículo marcado o fijado en la carrocería por el fabricante;
- en el caso de equipo de construcción móvil para la construcción de caminos o maquinaria agrícola, el Número de Serie marcado o fijado en el chasis por el fabricante;
- en el caso de una embarcación, el Número de Serie marcado o fijado en la embarcación por el fabricante;
- en el caso de permisos y licencias, el número identificado en los libros del emisor e impreso en el permiso o licencia;
- en el caso de una aeronave que deba matricularse en aplicación de la ley de un estado que sea parte del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (Chicago), la marca de matriculación asignada a la célula del avión por la autoridad pertinente que otorga el permiso; y
- en el caso de cualquier otra aeronave, el Número de Serie marcado o fijado en la célula del avión por el fabricante.

**Número Único de Identificación Personal** significa el número asignado a cada persona o residente en virtud de la ley correspondiente.

## PARTE II

### Servicios del Registro

#### Artículo 2

#### Características Estructurales del Registro

I. El Registro proporcionará sus servicios a cualquiera que lo solicite en persona en una de las oficinas del Registro o que se comunique con el Registro por vía electrónica, por fax o por correo, siempre y cuando dicha persona cumpla las exigencias prescritas por la Ley y por este Reglamento.

[Opcional: II.] El Registro acepta Formularios Registrales en papel entre (aclarar el horario en el cual se encuentran abiertas las oficinas del Registro) a diario excepto los fines de semana y días feriados. Los Formularios Registrales en papel se pueden presentar al Registro en persona, por correo o por fax. Un Formulario Registral presentado por fax después de las horas de servicio regular o en un día en que la oficina del Registro esté cerrada se considerará que fue presentado el próximo día hábil.

[Opcional: III.] Se pueden realizar inscripciones electrónicas y búsquedas las 24 horas del día, incluidos los fines de semana y días feriados.

IV. [Alternativa A] Los servicios del Registro podrán ser proporcionados por un organismo del Gobierno responsable de la creación y administración del Registro.

[Alternativa B] Los servicios del Registro podrán ser proporcionados por un organismo del Gobierno responsable de la creación y administración del Registro [o por una entidad del sector privado debidamente autorizada].

V. Cuando, en opinión del Registro, debido a las circunstancias no resulte razonablemente factible ni práctico ofrecer uno o más de los servicios del Registro, el Registro podrá suspender uno o más de los servicios durante el período de tiempo por el cual, en opinión de dicho Registro, sigan existiendo tales circunstancias. En el sitio web del Registro, así como en las oficinas registrales, se pondrá el aviso correspondiente respecto a la suspensión temporal de los servicios.

### **Artículo 3**

#### **Pago de Derechos y Cuentas de Usuarios**

I. Los servicios del Registro se proporcionarán solamente a una persona que haya pagado el importe correspondiente al servicio solicitado o que tenga una cuenta de usuario con crédito suficiente para pagar los derechos del Registro.

II. Se creará una cuenta de usuario para una persona cuando dicha persona y el Registro hayan suscrito un contrato que prevea el establecimiento de dicha cuenta. El acceso a los servicios del Registro se realizará de conformidad con este Reglamento y con las condiciones estipuladas en el contrato.

III. El titular de la cuenta de usuario deberá depositar dinero en una cuenta designada del Registro, y dicho dinero será acreditado a la cuenta de usuario de dicha persona.

IV. Cuando venza el contrato de la cuenta de usuario, el Registro reembolsará al propietario de la cuenta el importe de cualquier crédito existente en la cuenta de usuario de dicha persona.

[Opcional: V.] Los servicios de búsqueda electrónica en el Registro serán gratuitos y no estarán sujetos al pago de derechos. El trámite de las

solicitudes hechas en papel para hacer consultas se encuentra sujeto al pago de un derecho.

#### **Artículo 4**

##### **Función del Registrador**

Las obligaciones y responsabilidades del Registrador son de naturaleza administrativa. El Registro no tiene la facultad de verificar la exactitud de la Información de Inscripción que le sea presentada. Al aceptar o rechazar un Formulario Registral de Inscripción, el Registro no determina la suficiencia o insuficiencia legal de la Información de Inscripción ni determina si la Información de Inscripción es de hecho correcta o incorrecta. El Registro no determina si existe autorización para la realización de una Inscripción o cancelación.

#### **Artículo 5**

##### **Deberes del Registro**

I. El Registro no es responsable por los cambios, omisiones u alteraciones de la Información de Inscripción hasta tanto el Registro no haya recibido dicha información.

II. El Registro no podrá cambiar, alterar o agregar a la información recibida por el Registro. El Registro deberá remover una Inscripción del Índice Disponible para Consulta al Público:

- a) cuando una Inscripción deja de surtir efectos;
- b) cuando el Registro haya recibido una solicitud de cancelación de la Inscripción por el Registrante, o de conformidad con los Artículos 18 o 19 del presente Reglamento;

pero no podrá hacerlo en otra circunstancia.

III. El Registro deberá rechazar una Inscripción o la cancelación de una Inscripción cuando no se haya cumplido con alguno de los requisitos para la Inscripción establecidos en el Artículo 38 de la Ley o en este Reglamento. Un aviso de rechazo deberá ser enviado al Registrante tan pronto como sea posible. Sin limitar el carácter general de lo anterior, el Registro deberá rechazar una Inscripción cuando:

- a) la Información de Inscripción no haya sido presentada al Registro en uno de los Formularios Registrales prescritos;
- b) la Información de Inscripción sea incompleta, incomprensible, ilegible, o no cumpla de alguna manera con los requisitos del

- presente Reglamento relativos a la realización de una Inscripción o a la cancelación de una Inscripción;
- c) no se haya pagado al Registro el derecho.

## **PARTE III**

### **Realización de una Inscripción**

#### **Artículo 6**

#### **Procedimiento para la Inscripción**

I. Se efectúa una Inscripción cuando la Información de Inscripción exigida por la Ley y por este Reglamento ha sido ingresada en la base de datos del Registro y se puede consultar con arreglo a lo previsto en este Reglamento. Cada Inscripción se podrá identificar en forma independiente en virtud de su fecha y hora de Inscripción.

II. [Alternativa A] El Registrante que desee realizar o cancelar una Inscripción deberá presentar al Registro la Información de Inscripción exigida en virtud de este Reglamento. El Registrante debe asegurarse de ingresar la información exigida por este Reglamento en los campos correspondientes del Formulario Registral o en la Pantalla.

[Alternativa B] El Registrante que desee realizar o cancelar una Inscripción deberá presentar al Registro la Información de Inscripción exigida en virtud de este Reglamento, y podrá presentar asimismo cualquier documentación vinculada a la Inscripción. La presentación de información en un documento adjunto según lo mencionado en este numeral no equivale a cumplir con los requisitos que impone este Reglamento en lo relativo a la Información de Inscripción.

III. Se considerará que la persona cuyo nombre consta en el Registro como titular de una Cuenta de Usuario tiene plena autoridad para transmitir Información de Inscripción con el fin de realizar una Inscripción, o de modificar o cancelar una Inscripción que haya sido realizada por dicho titular o por alguna otra persona que también sea titular de la misma cuenta, incluyendo aquellas inscripciones en que las personas, además de propietarios de cuentas de usuario, estuvieren identificadas como acreedores garantizados.

IV. Una persona a la que el Registro haya asignado un número de identificación de usuario y una Contraseña, y que haya cumplido con las disposiciones de este Reglamento, podrá tener acceso electrónico al Regis-

tro para realizar, modificar o cancelar una Inscripción. Se considerará, sin que se admita prueba en contrario, que una Inscripción o cancelación de una Inscripción realizada utilizando el número de identificación de usuario y la Contraseña ha sido realizada por la persona a quien el Registro haya asignado tal número de identificación de usuario y Contraseña.

V. Excepto en aquellos casos en que se permita el acceso electrónico al Registro, se podrá Modificar o cancelar una Inscripción presentando al Registro el Formulario Registral correspondiente (en papel) firmado por el acreedor garantizado cuyo nombre figure en la Inscripción o por el representante del acreedor garantizado cuyo nombre figure en la Inscripción.

VI. Las inscripciones relativas a todo tipo de bienes en garantía se integrarán en un índice ordenado conforme al Nombre del Deudor Garantista según lo previsto en este Reglamento. Las inscripciones relativas a un Bien en Garantía con Número de Serie deberán además ordenarse conforme al Número de Serie del bien. Todas las modificaciones y cancelaciones relacionadas a una Inscripción se ordenarán de forma que estén asociadas con el Número de Inscripción.

## **Artículo 7**

### **Duración de la Inscripción**

A fin de calcular el período de eficacia de una inscripción, el año se empieza a contar a partir del día de la Inscripción o a un año de la misma. Si el día de la Inscripción o de su aniversario es un veintinueve de febrero, se considerará que la fecha de aniversario en un año no bisiesto es el primer día de marzo.

## **PARTE IV**

### **Verificación, Restablecimiento y Prórroga de la Inscripción**

## **Artículo 8**

### **Aviso de Confirmación de Inscripción o Cancelación**

Cuando se realiza, [Opcional: modifica] o cancela una Inscripción, el Registro enviará al Registrante y al acreedor garantizado (cuando no es el Registrante), a la(s) dirección(es) consignada(s) en la Inscripción, un Aviso de Verificación de Inscripción o un Aviso de Confirmación de Cancelación con el fin de verificar la Inscripción o su cancelación. El Aviso de Confirmación podrá ser impreso o en formato electrónico y deberá contener la siguiente información:

- a) el nombre o Número Único de Identificación Personal asignado al Acreedor Garantizado, si lo tuviere;
- b) el Nombre del Deudor Garante;
- c) la descripción del bien en garantía;
- d) la fecha y hora en que se realizó o canceló la Inscripción, según corresponda;
- e) el Número de Inscripción asignado; y
- f) cuando una Inscripción ha sido cancelada, el Aviso de Verificación de Cancelación deberá contener una declaración en la que se indique que si el Registrante presenta al Registro el Aviso de Restablecimiento de la Inscripción, la Inscripción podrá ser restablecida con arreglo a lo previsto en este Reglamento.

## **Artículo 9**

### **Restablecimiento de Inscripción**

Una Inscripción que haya sido cancelada sin autorización o por error puede ser restablecida presentando al Registro un Aviso de Restablecimiento de Inscripción, dentro de los 30 días del envío del Aviso de Confirmación de Cancelación por el Registro. El Aviso de Restablecimiento de Inscripción incluirá la misma información que la que ha sido consignada en el Registro de la Inscripción cancelada:

- a) el Nombre del Acreedor Garantizado ;
- b) el Nombre del Deudor Garante;
- c) la descripción del bien en garantía;
- d) la fecha y hora en que se realizó la Inscripción, y
- e) el Número de Inscripción asignado.

## **PARTE V**

### **Certificado de Registro**

## **Artículo 10**

### **Certificados de Registro**

I. El Registro mantendrá un Índice Disponible para Consulta al Público de todas las inscripciones en vigor, el que podrá ser consultado por el público de conformidad con el Artículo 5.

II. El Registro emitirá un Certificado de Registro cuando haya recibido una Solicitud de Certificado en el Formulario Registral correspondiente

y el solicitante haya pagado al Registro el arancel correspondiente para obtener dicho certificado, o bien mantenga una Cuenta de Usuario con crédito suficiente para pagar dicho arancel.

III. Se podrá solicitar un Certificado de Registro en base a uno o más de los siguientes criterios:

- a) el Nombre del Deudor Garante;
- b) el Número de Inscripción asignado;
- c) Opcional: el Número de Serie del Bien con Número de Serie al que se refiere la solicitud.

IV. El Certificado de Registro indicará ya sea que no se encontraron inscripciones basadas en el criterio de búsqueda especificado por el solicitante, o bien un listado de todas las inscripciones existentes en el Índice Disponible para Consulta al Público a la fecha y hora en que se realizó dicha búsqueda de acuerdo con el criterio o criterios de búsqueda especificados en la solicitud. Además, el Certificado de Registro incluirá la siguiente información con respecto a cada Inscripción:

- a) el Nombre del Acreedor Garantizado ;
- b) el Nombre del Deudor Garante;
- c) la descripción del bien en garantía tal como figura en la Inscripción;
- d) la fecha y hora en que se realizó la Inscripción;
- e) todas las modificaciones a la Inscripción y la fecha y hora en que se realizó cada Modificación;
- f) el Número de Inscripción asignado;
- g) constancia de si se ha inscrito o no un Formulario Registral de ejecución; y
- h) Opcional: el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria.

V. A solicitud del solicitante de un Certificado de Registro, de conformidad con numeral II, el Registro deberá entregar copia de un Formulario Registral de ejecución relativo a la garantía mobiliaria a que se refiere el Certificado de Registro.

[Opcional: VI.] Cuando así lo requiera el solicitante de un Certificado de Registro, el Registro proporcionará copias de cualquier documento que se relacione directamente con la Inscripción a la cual hace referencia el Certificado de Registro, siempre que el solicitante haya pagado al Registro los derechos correspondientes a este servicio, o si la Cuenta de Usuario tiene crédito suficiente para pagar los derechos del Registro.

## **PARTE VI**

### **Identificación del Acreedor Garantizado y del Deudor Garante**

#### **Artículo 11**

##### **Acreedor Garantizado**

I. Cuando el Acreedor Garantizado sea una persona física, la Información de Inscripción deberá incluir:

- a) el Nombre del Acreedor Garantizado en la siguiente forma: los dos apellidos, si los tuviere, seguidos por el primer nombre, seguido por el segundo nombre, si lo tuviere;
- b) el Número Único de Identificación Personal, si lo tuviere; y
- c) la dirección postal del Acreedor Garantizado.

II. Cuando el Acreedor Garantizado sea una persona física que, habiendo adoptado un nombre comercial que no sea el propio, ejerce actividades comerciales sin adoptar la forma de una persona jurídica, la Inscripción deberá incluir la información mencionada en el numeral anterior.

III. Cuando el Acreedor Garantizado sea una persona jurídica, la Información de Inscripción deberá incluir:

- a) el Nombre del Acreedor Garantizado, tal como consta en el Registro, que podrá incluir, aunque no es obligatorio, la abreviatura utilizada para indicar el tipo de persona jurídica de que se trate;
- b) el número de la compañía, en su caso; y
- c) la dirección del Acreedor Garantizado.

IV. En todos los demás casos, la Información de Inscripción contendrá el nombre y dirección postal del Acreedor Garantizado en la forma que se exigiría, si el Acreedor Garantizado fuera un deudor garante.

V. Cuando haya más de un Acreedor Garantizado, la Información de Inscripción podrá identificar a cada Acreedor Garantizado individualmente conforme a las reglas para la identificación del Acreedor Garantizado.

VI. La Información de Inscripción también podrá identificar a un representante del Acreedor Garantizado conforme a las reglas para la identificación del Acreedor Garantizado.



## Artículo 12

### Deudor Garante (Persona Física)

I. Cuando haya más de un Deudor Garante, la Información de Inscripción deberá incluir el nombre y demás información relativa a cada uno de los Deudores Garantes por separado.

II. Cuando el Deudor Garante sea una persona física, la Información de Inscripción deberá incluir:

- a) el Número Único de Identificación Personal y la dirección del deudor garante; o
- b) si la persona no tiene un Número Único de Identificación Personal, la fecha de nacimiento y el Nombre del Deudor Garante de la siguiente forma: el apellido o los dos apellidos, seguidos por el primer nombre, seguido por el segundo nombre, si lo tuviere; y la dirección del Deudor Garante.

Cuando el Deudor Garante sea una persona física con más de un segundo nombre, el Registrante deberá incluir el primero de los segundos nombres. Cuando el Deudor Garante sea una persona física cuyo nombre consista de una sola palabra, la Información de Inscripción deberá incluir el nombre como si fuera el apellido del Deudor Garante.

III. Cuando el Deudor Garante sea una persona física que ejerce actividades comerciales sin adoptar la forma de una persona jurídica, bajo un nombre comercial que no es el nombre propio de la persona física, la Información de Inscripción deberá incluir la información mencionada en el numeral anterior así como también el nombre comercial de la persona física.

IV. A efectos de esta disposición, cuando el Deudor Garante sea una persona física, su nombre se determinará según las siguientes reglas:

- a) Si el Deudor Garante nació en [indicar Estado] y su nacimiento está registrado en [indicar Estado] ante un organismo gubernamental encargado de registrar los nacimientos, el Nombre del Deudor Garante es el nombre que figura en su certificado de nacimiento o en un documento equivalente expedido por dicho organismo gubernamental;
- b) Si el Deudor Garante nació en [indicar Estado] pero su nacimiento no está registrado en [indicar Estado] ante un organismo gubernamental encargado de registrar los nacimientos, el Nombre del Deudor Garante es el nombre que

- figura en un pasaporte vigente expedido al Deudor Garante por dicho organismo gubernamental de [indicar Estado]. Si el Deudor Garante no tiene un pasaporte vigente expedido por el Gobierno de [indicar Estado], el Nombre del Deudor Garante es el que figura en cualquier otro documento expedido por el Gobierno que permita identificar al Deudor Garante;
- c) Si el Deudor Garante no nació en, pero es ciudadano de [indicar Estado], el Nombre del Deudor Garante es el que figura en el certificado de nacionalidad de [indicar Estado] del Deudor Garante;
  - d) Si el Deudor Garante no nació ni es ciudadano de [indicar Estado], el Nombre del Deudor Garante es el nombre que figura en el certificado de nacimiento o en un documento equivalente otorgado al deudor garante por el organismo gubernamental responsable de registrar los nacimientos en su lugar de nacimiento;
  - e) En los casos no previstos en los literales (a) a (d), el Nombre del Deudor Garante es el nombre que figure de idéntica forma en los dos documentos siguientes: una licencia válida para conducir un vehículo motorizado y la matrícula válida de un vehículo, ambos otorgados al Deudor Garante por el organismo gubernamental de [indicar Estado];
  - f) A efectos de este artículo, el Nombre del Deudor Garante deberá ser determinado a la fecha del evento u operación a la que se refiera la Inscripción;
  - g) Además de incluir el nombre de un Deudor Garante que sea una persona física, determinado de conformidad con las reglas antes indicadas, el Registrante podrá incluir cualquier otro Nombre del Deudor Garante del que tenga conocimiento el Registrante como nombre alternativo del Deudor Garante.

### Artículo 13 Deudor Garante (Persona Jurídica)

I. Cuando el Deudor Garante sea una persona jurídica, la Información de Inscripción deberá incluir:

- a) en caso de un Deudor Garante inscrito en (este Estado), el Número de la Persona Jurídica y la dirección del Deudor Garante;
- b) en cualquier caso distinto al párrafo (a), el Nombre del Deudor Garante de conformidad con la inscripción correspondiente en (otro Estado) o correspondiente al acta constitutiva, estatuto u otro documento por medio del cual se crea la persona

jurídica, y podrá o no incluir la abreviatura utilizada para indicar el tipo de persona jurídica, así como la dirección del Deudor Garante; y

- c) la dirección del Deudor Garante y el nombre y dirección postal de cada una de las personas físicas con facultad de representar a la personal jurídica para celebrar el contrato o contratos en el marco de las operaciones que dieron origen a la Inscripción. El nombre de dichas personas se proporcionará a manera que si fuera un Deudor Garante, pero no será necesario incluir la fecha de nacimiento de la persona.

II. Cuando el Deudor Garante sea la sucesión de una persona física fallecida, la Información de Inscripción deberá identificar al causante como si estuviera en vida, seguido de la palabra “sucesión” e incluyendo la dirección postal del albacea.

III. Cuando el Deudor Garante sea un sindicato, la Información de Inscripción deberá identificar al Deudor Garante utilizando el nombre del sindicato y los números únicos de identificación personal oficialmente asignados, si los tuviere, así como los nombres de cada uno de los representantes del sindicato en la transacción que da lugar a la Inscripción, y deberá incluir la dirección postal del sindicato.

IV. Cuando el Deudor Garante sea un fiduciario que actúa a nombre de un fideicomiso y el instrumento de constitución del fideicomiso designe a éste con un nombre, la Información de Inscripción deberá incluir la dirección postal del fiduciario y el nombre del fideicomiso seguido de la palabra “fideicomiso”, a menos que haya sido incluida en el nombre del fideicomiso.

V. Cuando el Deudor Garante sea un fiduciario que actúa en nombre de un fideicomiso y cuando el documento por el que se crea el fideicomiso no designe a éste con un nombre, la Información de Inscripción deberá incluir el nombre de por lo menos uno de los fiduciarios así como su dirección postal, en la forma requerida para una persona física Deudor Garante, seguido de la palabra “fideicomiso”.

VI. Cuando el Deudor Garante sea el representante de una empresa declarada en quiebra, la Información de Inscripción deberá incluir el nombre de dicho representante y su dirección postal, como si éste fuera un Deudor Garante, seguido de la palabra “administrador de (nombre del quebrado).”

VII. Cuando el Deudor Garante sea considerado como tal debido a su participación en un consorcio financiero o sociedad en participación (joint

venture), el Registrante deberá incluir el nombre del consorcio financiero o de la sociedad en participación (joint venture) que figura en el documento que lo crea, si lo tuviera, así como el nombre de cada participante individualmente considerado como si cada uno fuera un Deudor Garante.

VIII. Cuando el Deudor Garante sea considerado como tal debido a su participación o adhesión a una asociación, organización, incluyendo cooperativas, o empresa que no sea uno de los casos ya previstos en los numerales anteriores, la Información de Inscripción deberá incluir el nombre de la asociación, organización o empresa que figure en un documento constitutivo, estatuto o cualquier otro documento que la cree, y el nombre de cada persona que representa a la asociación, organización o empresa en la transacción que da lugar a la Inscripción como si dicha persona fuera un Deudor Garante.

A efectos de los numerales anteriores, el representante de una empresa en una operación que da lugar a una Inscripción es aquella que tiene la facultad de obligar a dicha empresa, a sus directores o miembros y que ha ejercido dicha facultad al celebrar el contrato o contratos relacionados con dicha operación.

IX. Cuando el Deudor Garante no corresponda a ninguno de los casos previstos en los numerales anteriores, el Deudor Garante será identificado de tal modo que permita su fácil identificación, debiendo incluirse su dirección postal en la Información de Inscripción.

## **PARTE VII**

### **Descripción del Bien en Garantía e Información de Inscripción Adicional**

#### **Artículo 14**

##### **Descripción del Bien en Garantía**

I. La Información de Inscripción deberá incluir una descripción genérica de los bienes en garantía o enunciar el tipo o tipos de bienes, incluyendo los Bienes Muebles Atribuibles o una descripción que identifique los bienes de manera específica.

II. Se considerará que una descripción de los bienes en términos genéricos incluye todos los bienes de ese tipo sobre los cuales el Deudor Garante tiene derechos a la fecha de la Inscripción y aquellos del mismo tipo adquiridos por el Deudor Garante durante el período en que surte efectos la Inscripción.

[Opcional III y IV]: III. Cuando la Información de Inscripción se refiera a bienes con Número de Serie que no se encuentren destinados a la venta o arrendamiento en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del un Deudor Garante, la Información de Inscripción deberá incluir:

- a) una descripción del bien de acuerdo con lo estipulado en los numerales anteriores;
- b) en el caso de bienes con Número de Serie, que no sean aeronaves inscritas de conformidad con (la ley que implementa la Convención sobre Aviación Civil Internacional de 1944, Chicago), hasta, pero sin exceder, los últimos diez caracteres alfa numéricos del Número de Serie;
- c) en el caso de aeronaves inscritas de conformidad con (la ley que implementa la Convención sobre Aviación Civil Internacional de 1944, Chicago), el Número de Serie;
- d) el nombre del fabricante tal como figura en el bien; y
- e) en el caso de un vehículo motorizado, el año del modelo del bien.

[Opcional: IV.] Cuando la Información de Inscripción se refiera a un Bien con Número de Serie en la forma de un permiso o licencia, y dicho número se encuentre marcado en dicho permiso o licencia e inscrito en los libros de la autoridad emisora correspondiente, la Información de Inscripción deberá incluir:

- a) una descripción del bien de acuerdo con lo estipulado en los numerales anteriores;
- b) el número único del permiso o licencia; y
- c) el nombre del emisor tal como figura en el permiso o licencia.

V. Cuando la Información de Inscripción se refiera a bienes muebles por incorporación o destino o a cultivos, la Inscripción deberá incluir:

- a) una descripción del bien de acuerdo con lo estipulado en los numerales anteriores; y
- b) una descripción del bien inmueble al que el bien en garantía se haya adherido o incorporado o se vaya a adherir o incorporar, o una descripción del terreno donde se plantarán o se hayan plantado los cultivos.

VI. La Información de Inscripción exigida para realizar una Inscripción deberá incluir lo siguiente:

- a) el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;

- b) si la garantía mobiliaria se aplica a bienes muebles atribuibles;
- c) si la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de adquisición; y
- d) la fecha de vencimiento de la Inscripción.

## **PARTE VIII**

### **Modificaciones a las Inscripciones**

#### **Artículo 15** **Modificación**

I. Cuando deba modificarse una Inscripción, la Información de Inscripción deberá incluir el número de la Inscripción objeto de Modificación y el tipo de Modificación a realizar.

II. Cuando la Modificación consista en agregar, cambiar o suprimir información relacionada con el Acreedor Garantizado, el Deudor Garante o el bien en garantía, la Información de Inscripción deberá indicar la información que se debe agregar, cambiar o suprimir de acuerdo con las disposiciones estipuladas en los párrafos anteriores para realizar una Inscripción.

III. Cuando la Modificación agrega un bien o tipo de bienes no incluido en la descripción de bienes en garantía en la Inscripción a ser enmendada, agrega un Deudor Garante, o modifica el monto máximo de la obligación garantizada, dicha modificación solo tendrá efecto respecto el bien o tipo de bienes en garantía adicionado, el deudor garante adicional, y la modificación al monto máximo de la obligación garantizada, en garantía, a partir de la hora y fecha en que ha sido inscrita dicha modificación.

IV. Cuando la Modificación consista en la cesión o subordinación de una Inscripción o la subrogación en los derechos de un Acreedor Garantizado, se deberá identificar al cesionario o beneficiario de dicha subordinación o subrogación como si dicha persona fuera un Acreedor Garantizado. Si la cesión, subordinación o subrogación se refiere sólo a una parte del bien en garantía descrito en la Inscripción, deberá identificarse la parte afectada.

V. Cuando la Modificación obedezca al cumplimiento de una orden judicial, dicha orden será presentada al Registro.

VI. La Inscripción de una Modificación no prorroga el período de vigencia de la Inscripción, a menos que se trate de una renovación.

## **PARTE IX**

### **Asuntos varios**

#### **Artículo 16**

##### **Aviso de Ejecución**

El Formulario Registral de Ejecución exigido por la Ley deberá inscribirse en el Registro. El Deudor Garante y el Acreedor Garantizado deberán ser descritos en la Información de Inscripción del Formulario Registral del mismo modo que en la Inscripción a la que se refiere el Formulario Registral de Ejecución. Dicho Formulario Registral deberá identificar el Número de Inscripción al que se refiere la Inscripción inicial.

#### **Artículo 17**

##### **Garantías Creadas por Legislación Anterior**

I. Una garantía creada en virtud de una ley anterior podrá inscribirse de igual manera que una garantía mobiliaria creada en virtud de la ley. En la Información de Inscripción deberá indicarse que la garantía inscrita fue creada en virtud de una ley anterior.

II. A efectos del numeral precedente, por “ley anterior” se entiende la ley vigente en [indicar Estado] a la fecha en que esta Ley haya entrado en vigor.

#### **Artículo 18**

##### **Obtención de Información**

I. Una persona nombrada en una Inscripción como Deudor Garante o autorizada por escrito para representarlo, puede requerir por escrito que quien se identifica en dicha Inscripción como Acreedor Garantizado:

- a) Proporcione a la persona o personas designadas por el Deudor Garante, una copia del contrato celebrado entre éste y el Acreedor Garantizado identificados en dicha Inscripción, a menos que el mismo Deudor Garante haya previamente acordado con el Acreedor Garantizado no requerir dicha copia;
- b) Apruebe o actualice una lista de los bienes en garantía a la fecha especificada en la solicitud;
- c) Apruebe o actualice una declaración en la que se indique el monto de la obligación garantizada por una garantía mobiliaria a la fecha de la solicitud;
- d) En caso de no existir un entendimiento entre el Deudor Garante y el Acreedor Garantizado identificados en la Inscripción,

proporcione una declaración firmada que indique que no existe tal contrato; o

- e) En caso de cesión o sucesión, incluyendo aquéllos por mandato de ley, que no haya sido inscrita, proporcione el nombre y la dirección del cesionario o sucesor.

II. La persona que efectúe la requisición según lo establecido en el numeral anterior deberá identificar de forma razonable la operación que es objeto de dicha solicitud.

III. La persona a quien se presente la solicitud de conformidad con este artículo deberá darle cumplimiento en un plazo de 15 días a partir de su fecha de envío.

IV. Cuando el Acreedor Garantizado a quien se le haya presentado y haya recibido la solicitud conforme a lo establecido en el numeral anterior no cumpla con la misma, sin excusa razonable, el requirente podrá solicitar una orden judicial a efectos de cancelar la Inscripción relativa al bien identificado en la solicitud. El tribunal expedirá dicha orden mediante un procedimiento sumario.

V. Cuando se entregue al Registro la orden judicial mencionada en el numeral anterior, el Registro deberá cancelar la Inscripción conforme a lo dispuesto en dicha orden.

## **Artículo 19**

### **Cancelación Obligatoria o Modificación de una Inscripción**

I. Una Inscripción deberá ser cancelada por la persona identificada en la Inscripción como Acreedor Garantizado en un plazo no superior a 15 días a partir de la fecha en que se hayan cumplido todas las obligaciones a las que se refiere la Inscripción, a menos que el deudor garante identificado en la Inscripción permita que la misma se mantenga.

II. La persona identificada como deudor garante en una Inscripción, o cualquier otra persona que tenga derechos sobre un bien al que se refiere la Inscripción, podrá requerir por escrito a la persona identificada como Acreedor Garantizado en dicha Inscripción que la cancele o modifique, según corresponda, cuando:

- a) Se hayan cumplido todas las obligaciones garantizadas bajo el acuerdo al que se refiere la Inscripción;
- b) La descripción de los bienes contenida en la Inscripción se



- refiere a bienes que no son bienes en garantía en virtud de un contrato al que se refiere dicha Inscripción celebrado entre quien figure en dicho contrato como Deudor Garante y Acreedor Garantizado; o
- c) No se haya celebrado contrato alguno entre quienes son identificados en dicha Inscripción como Deudor Garante y Acreedor Garantizado.

La persona identificada como Acreedor Garantizado en la Inscripción deberá cumplir con la solicitud en un plazo no superior a los 15 días a partir del envío de la solicitud. No habrán de cobrarse derechos ni imputarse gasto alguno, ni se aceptará el pago de monto alguno para dar cumplimiento a la solicitud.

III. Cuando la Inscripción no haya sido cancelada o modificada de conformidad con la requisición mencionada en el numeral anterior, el requirente podrá inscribir un Formulario Registral de Corrección en el cual se indique que una Inscripción es inexacta o errónea.

IV. Al recibir el Formulario Registral de Corrección, el Registro notificará al Acreedor Garantizado que la Inscripción será cancelada o modificada conforme al Formulario Registral de Corrección. Dicha cancelación o Modificación se llevará a cabo al cumplirse 30 días a partir de la fecha de envío de dicha notificación al Acreedor Garantizado al domicilio que figura en la Inscripción, a menos que el Registro reciba una orden judicial de conformidad con el numeral siguiente.

V. El Acreedor Garantizado podrá requerir al tribunal competente una orden judicial que confirme que la información contenida en la Inscripción es correcta o que el Acreedor Garantizado ha sido autorizado a realizar dicha Inscripción. El tribunal puede ordenar que la Inscripción sea mantenida con los cambios dispuestos por el propio tribunal. [Opcional: El tribunal expedirá dicha orden mediante un procedimiento sumario.]

VI. Si la orden judicial mencionada en el numeral anterior no se entregare al Registro dentro de los 30 días a partir de la fecha en que el Registro envió la notificación mencionada en el párrafo IV o dentro del plazo adicional decretado por el tribunal, el Registro cancelará o modificará la Inscripción de conformidad con la requisición.

VII. Cuando la orden judicial referida en el párrafo anterior sea entregada al Registro, el Registro se inhibirá de actuar respecto la inscripción del Formulario Registral de Corrección.

VIII. Lo dispuesto en este artículo se aplicará con las modificaciones necesarias para la cancelación de un Formulario Registral de Ejecución, una vez que los procedimientos de ejecución hayan sido suspendidos conforme a la ley.

[Opcional: IX.]. El Acreedor Garantizado que efectúe una Inscripción sin la autorización correspondiente del Deudor Garante que el Acreedor Garantizado no haya cancelado o modificado la Inscripción cuando se presente una solicitud legítima por parte del Deudor Garante quedará sujeto a aquellas medidas administrativas, sanciones penales o acciones indemnizatorias que pudieran corresponder.]

[Opcional: X.]. El Deudor garante que realice una solicitud injustificada de Modificación o cancelación de una Inscripción quedará sujeto a aquellas medidas administrativas, sanciones penales o acciones indemnizatorias que pudieran corresponder.]

## **Artículo 20**

### **Pago de Derechos al Registro**

El Registro podrá percibir los derechos que reflejen el costo de los servicios prestados.

## **Artículo 21**

### **Formularios Registrales**

El Registro adoptará y proporcionará Formularios Registrales de Inscripción estandarizados.

## Comentarios a los Artículos\*

### COMENTARIO: Artículo 1

1. Cabe notar que la definición de “Formulario Registral” no especifica si el Formulario Registral es electrónico o en papel. Todas las jurisdicciones que cuentan con sistemas registrales modernos establecen que la Información de Inscripción puede ser transmitida al Registro por vía electrónica. Algunos sistemas permiten el uso de Formularios Registrales ya sea en papel o por vía electrónica. Véase asimismo la definición de “Pantalla.” La Ley Modelo es un instrumento flexible que contempla la opción de realizar inscripciones en papel y utilizando medios electrónicos. De esta manera se reconoce que muchos países de América Latina pueden no estar equipados adecuadamente ni tener la capacidad de mantener un sistema de inscripción completamente automatizado y electrónico. No obstante, si bien el acceso al sistema de Registro puede contar con diversos formularios, ya sea en formato electrónico o en papel, las operaciones internas del Registro serán enteramente electrónicas. Por ejemplo, cuando se presente al registro un Formulario Registral en papel, la Información de Inscripción pertinente será extraída del formulario e ingresada en una base de datos electrónica; el formulario en sí no será retenido por el Registro.

2. La medida en que la computarización para el acceso al Registro sea posible varía de una jurisdicción a otra y depende de muchos factores (por ej., disponibilidad de capital inicial, acceso a técnicos de TI, confiabilidad de la infraestructura de comunicación local, etc.).

3. Los países que opten por la creación de un Registro que utilice exclusivamente formularios en papel deberán contar con un plan para que, tan pronto como sea factible, puedan migrar a un sistema electrónico. El uso generalizado de tecnología electrónica concuerda con el objetivo general de la Ley Modelo para que el procedimiento de Inscripción y búsqueda sea lo más simple, transparente, eficiente, barato y accesible posible.

4. La definición del “Nombre del Deudor Garante” presume que los países que adopten este Reglamento cuentan con un sistema en virtud del cual se ha asignado a todas las personas un número único de identificación que no podrá ser cambiado. Si éste no fuera el caso, el nombre del deudor será su nombre legal.

\* La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII) aprobó el Reglamento Modelo de Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Los Comentarios a los Artículos del Reglamento se ofrecen solo como una herramienta en su interpretación e implementación.

5. Las definiciones de “Bien con Número de Serie” y “Número de Serie” son opcionales para indicar que esta característica del sistema es opcional. Una de las fallas inherentes a un sistema de registro basado exclusivamente en el identificador-por-deudor (esto es, las inscripciones archivadas y encontradas utilizando el nombre del deudor o número de identificación del deudor) es que la persona que realiza la búsqueda debe conocer el nombre o número de identificación del deudor. Por consiguiente, este tipo de registro no será una herramienta eficaz que permita evitar los riesgos para quienes tratan con una persona que ha adquirido posesión del bien en garantía de un cesionario del deudor. Considérese el siguiente ejemplo:

El Deudor Garante otorga una garantía mobiliaria sobre su automóvil al Acreedor Garantizado que inscribe la garantía mobiliaria utilizando el Nombre del Deudor Garante como criterio de Inscripción.

El Deudor Garante, de forma fraudulenta, vende el automóvil al Comprador 1 que omite consultar el Registro. No se trata de una venta en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del Deudor Garante, con lo cual el Comprador 1 adquiere el automóvil sujeto a los derechos del Acreedor Garante.

El Comprador 1 ofrece el automóvil en venta al Comprador 2. El Comprador 2 (que no está al corriente de la garantía mobiliaria otorgada al Acreedor Garantizado) consulta el Registro utilizando el nombre del Comprador 1 como criterio de búsqueda. Así, no encontrará la garantía mobiliaria del Acreedor Garantizado que fue inscrita utilizando el Nombre del Deudor Garante como criterio de Inscripción. En los hechos, el sistema registral ha fallado al Comprador 2.

Una forma eficaz de resolver este problema es exigir al *Acreedor Garantizado* (que ha tomado una garantía mobiliaria sobre un bien en garantía describible mediante un identificador) que incluya dicho identificador en la Información de Inscripción de forma complementaria pero obligatoria como criterio de Inscripción -búsqueda. De ese modo, la Inscripción puede ser descubierta por cualquier persona (por ej., el Comprador 2) que tenga acceso a ese identificador. El uso de identificadores de un bien en garantía como criterio de Inscripción y consulta es factible y posible cuando la garantía incluye bienes tangibles que poseen un identificador único y confiable (Número de Serie del fabricante o marca de identificación del gobierno). En este contexto, el uso de identificadores para los bienes en garantía es particularmente eficaz cuando existe un mercado activo de reventa para esos bienes en garantía en el que el propietario cambia durante la vida útil de los bienes en garantía. Los vehículos motorizados, aeronaves,

embarcaciones, equipo de construcción móvil y maquinaria agrícola son ejemplos de este tipo de bienes.

6. No resulta viable exigir que todas las inscripciones relativas a garantías mobiliarias sobre bienes muebles tangibles contengan identificadores del bien en garantía, aun cuando los fabricantes pretendan asignar identificadores únicos a productos tales como computadoras personales y bicicletas. Los sistemas modernos de financiamiento garantizado en los que operan prestatarios comerciales prevén garantías mobiliarias sobre una amplia gama de bienes del deudor, incluidos los bienes muebles presentes o futuros. Estipular la exigencia de incluir el identificador del bien en garantía en todas las inscripciones no sería viable cuando se trata de bienes que, de forma constante, los deudores reciben o cambian, o de los cuales disponen. Esto se aplicaría, por ejemplo, al inventario, materias primas y otros suministros consumidos en el curso de la producción. Por otra parte, no todos los bienes muebles tienen identificadores únicos y confiables como ser los números de serie. Desde un punto de vista práctico, este tipo de bienes sólo pueden ser descritos en la Inscripción de forma genérica. Por lo tanto, para las inscripciones de las garantías mobiliarias de este tipo de bienes no se puede exigir como criterio de Inscripción -búsqueda que se incluyan identificadores del bien en garantía. Lo que se necesita en este contexto es un criterio de Inscripción -búsqueda que permita una consulta simple para captar de forma general una garantía mobiliaria en los bienes muebles del deudor, o en las categorías genéricas de bienes. Así pues, se debe utilizar el criterio identificador del deudor.

7. La definición de “Bienes con Número de Serie” incluye “permisos y licencias expedidas por las autoridades pertinentes y que se identifican por un número único que figura en sus permisos o licencias.”

8. Un país que adopte la Ley Modelo y este Reglamento puede contar en la actualidad con registros de propiedad y gravámenes sobre algunas clases de artículos de alto valor – por ejemplo automóviles, botes y aeronaves. En estos casos, la Ley Modelo y este Reglamento podrán ser modificados a efectos de incorporar estos sistemas. Puede resultar factible realizar la vinculación entre el Registro creado en virtud de la Ley Modelo y otro(s) registro(s) existente(s). La finalidad de esta vinculación será la de validar la existencia y titularidad de dichos bienes.

**COMENTARIO: Artículo 2**

1. En la mayoría de los países que han implementado registros modernos de garantías mobiliarias, la administración del registro corres-

pondiente se encuentra a cargo de una división gubernamental u organización de propiedad del gobierno. En algunas jurisdicciones, ya sea la totalidad del registro o algunas de sus funciones son operadas por empresas privadas bajo una estricta supervisión gubernamental. En ciertas jurisdicciones el registro se encuentra administrado por una entidad del sector privado (por ej., Cámara de Comercio) que actúa en forma independiente del gobierno.

2. En algunos países, las empresas privadas o sujetos privados prestan asistencia a los usuarios del registro a efectos de la realización de inscripciones o búsquedas. En aquellas instancias en las que participen empresas o sujetos privados, las tarifas pagaderas por los servicios correspondientes deberán estar controladas por el gobierno. Uno de los principios fundamentales de la Ley Modelo es que el Registro debe ser de fácil acceso y bajo costo para los usuarios.

3. La presentación de formularios registrales en papel a través del correo regular o vía fax puede generar un retraso en el procesamiento de la Inscripción. A diferencia de la información que se presenta por medios electrónicos, en cuyo caso la Inscripción es casi instantánea, en el caso de la información que se presenta en papel el momento de la entrega de dicha información no coincide con el momento de la Inscripción.

4. La Cláusula II sólo se incluirá si el Registro acepta formularios en papel, y la Cláusula III sólo se incluirá si el Registro permite las inscripciones y búsquedas electrónicas.

### **COMENTARIO: Artículo 3**

1. El enfoque general en lo que respecta a la administración del Registro consiste en que todos los costos del Registro, incluyendo los vinculados con su creación y administración, pueden recuperarse a través de los derechos cobrados a los usuarios.

2. Este Artículo contempla la creación de cuentas de usuarios ante el Registro, de las cuales se descontarán los derechos pagaderos por los servicios del Registro. Esta solución evita los costos e inconvenientes administrativos vinculados con un gran número de usuarios del sistema que deban efectuar el pago por cada uno de los servicios proporcionados. Sin embargo, se deberá regular asimismo el uso de medios de pago convencionales, como ser los pagos en efectivos, cheques certificados y — posiblemente — tarjetas de crédito, a efectos de facilitar el proceso a los usuarios ocasionales del Registro que no tengan cuentas de usuario.

3. La Cláusula V no es indispensable para el sistema registral. El cobro o no de derechos para las búsquedas, ya sea en formato de papel, por vía electrónica, o ambas modalidades, es un tema a ser resuelto por cada jurisdicción que implemente el sistema. Algunos registros cobran por las búsquedas y otros no. Las búsquedas electrónicas implican un costo operativo mínimo para el Registro. Al mismo tiempo, el no cobro de derechos puede fomentar préstamos que el prestamista ni siquiera se molestaría en considerar a menos que pudiera echarle un vistazo “preliminar” a lo que se ha inscrito con respecto a un deudor particular y posible prestatario. Además, los cobros por búsquedas en último término afectan los costos del crédito concedido al prestatario. En muchos países latinoamericanos, los registros de sociedades comerciales y los registros de bienes raíces se pueden consultar sin costo alguno.

4. Algunas jurisdicciones han llegado a la conclusión de que la solución más conveniente podría consistir en establecer una cuota baja, de carácter fijo, y que sea accesible, para evitar la realización de consultas ociosas y que garantice para el estado un ingreso de recuperación para la mejora permanente del sistema. Cabe notar que en algunos países los registros cobran por las búsquedas. Mientras que en otros países 50% de los registros cobran por las búsquedas y 50% no lo hacen.

**COMENTARIO: Artículo 5**

1. Un aspecto esencial de cualquier sistema registral electrónico moderno es la ausencia de cualquier facultad o responsabilidad del Registro en lo que respecta al origen o veracidad de la Información de Inscripción que se transmite al Registro. El sistema registral funciona sobre la base del principio de que los datos que los Registrantes presentan al registro a manera de Información de Inscripción son ingresados a la base de datos del Registro siempre que la información se proporcione en una forma que resulte aceptable al sistema. Los usuarios del sistema deberán ser quienes determinen si la información refleja correctamente el convenio existente entre las partes que se identifican en la Inscripción.

2. Por lo demás, al realizarse la Inscripción, el Registro no tiene ninguna obligación legal de asegurarse de que las inscripciones originales, o las modificaciones o cancelaciones a la Inscripción hayan sido autorizadas. Esto es así sin perjuicio de que el Artículo 36 de la Ley Modelo exige la autorización de las partes.

3. Un Estado que implemente el presente Reglamento deberá tomar en cuenta los límites de responsabilidad (si lo hubiere) del operador del Registro (ya sea una agencia gubernamental o una empresa privada)

por las pérdidas ocasionadas por un error u omisión del Registro o por un mal funcionamiento del sistema registral. Al realizar la implementación, cada país deberá decidir si habrá o no de proporcionar a los usuarios del Registro un seguro contra dichas pérdidas. Los países o jurisdicciones que estén de acuerdo en proporcionar dicho seguro podrán optar por establecer un límite máximo a recuperar por cada reclamo contra el Registro. Ésta es la solución que ha sido adoptada por las jurisdicciones canadienses.

## COMENTARIO: Artículo 6

1. La Cláusula I se refiere a una característica de considerable importancia dentro del sistema registral: se rechaza la posibilidad de que la Inscripción de una garantía mobiliaria surta efectos legalmente mientras la misma no pueda ser objeto de búsqueda. En virtud de que la función del Registro consiste en proporcionar a las personas que realicen búsquedas en la base de datos información relativa a las garantías mobiliarias ya existentes o potenciales, no resultaría aceptable que la Inscripción tuviere efectos si no pudiera ser objeto de búsqueda. Ver Artículo 35 de la Ley Modelo. El Registro podrá, por solicitud, proporcionar información sobre inscripciones canceladas mantenidas en su base de datos no registrable.

2. La Cláusula II plantea una alternativa. Las jurisdicciones que quieran permitir que los Registrantes presenten, junto con la Inscripción, documentos relativos a la transacción, habrán de optar por el texto alternativo. Las jurisdicciones que adopten esta alternativa podrán, adicionalmente, detallar la lista de los documentos que podrán presentarse junto con la Inscripción (por ej., sólo contratos de garantía), o podrán permitir la presentación de todo tipo de documentos. Aquellas jurisdicciones que opten por un sistema puro de registro de avisos habrán de elegir la primera versión de la cláusula. Sin embargo, ninguna jurisdicción podrá exigir la presentación de documentación adicional al Registro. Dicha exigencia entraría en conflicto con una característica básica de la Ley Modelo relativa a la creación de un “sistema registral de avisos.” Por otra parte, la exigencia de presentar documentos adjuntos también evitaría a la realización de inscripciones por adelantado (es decir, inscripciones que se realizan con anterioridad a la creación de la garantía en virtud de la Ley Modelo.)

3. La extensa experiencia en otros países que han adoptado marcos legales modernos sobre garantías mobiliarias demuestra que un sistema registral moderno sobre la base del registro de avisos tiene la capacidad de manejar un alto número de inscripciones y de proporcionar acceso público a la información de una manera eficaz y a bajo costo. A diferencia de los registros en los que se inscribe la transacción en su totalidad, el sistema de Inscripción de avisos



no exige la Inscripción ni la presentación al Registro del contrato de garantía o documentos conexos. En su lugar, los acreedores garantizados presentan la Información de Inscripción en formatos estandarizados (ya sea por vía electrónica o en papel). Esta información consiste en los aspectos fácticos básicos que resultan necesarios para alertar a los terceros sobre la potencial existencia de una garantía sobre los bienes específicos identificados o sobre clases de bienes del deudor nombrado. Este Reglamento incorpora, por separado, normas relativas a los derechos de terceros a tener acceso al contrato de garantía y documentación adicional, fuera del Registro.

4. Un sistema de Inscripción de avisos reduce de manera significativa los costos administrativos y de archivo del Registro, en virtud de que la información se almacena en formato electrónico y el volumen de datos vinculado a cada Inscripción es relativamente pequeño. Esta clase de sistema también reduce los costos de transacción para los usuarios.

5. Un problema endémico de cualquier sistema registral es el que se revela ante la eventualidad de posibles conductas fraudulentas por parte de personas que, sin la autorización necesaria, realizan inscripciones o modificaciones o cancelaciones de inscripciones. Este Reglamento deja claro que no es responsabilidad del Registro el asegurarse de que la persona que realiza la Inscripción se encuentre plenamente autorizada por la persona correspondiente. Cuando el sistema es totalmente electrónico, el problema resulta insignificante. Tan sólo la persona que tenga el número de identificación de usuario y la clave emitida por el Registro podrá tener acceso a la base de datos a efectos de modificar o cancelar una Inscripción. Sin embargo, en los casos en que la Inscripción se pueda modificar o cancelar utilizando formularios en papel, el problema se vuelve mucho mayor. El Registro no cuenta con las herramientas necesarias para determinar si la persona que solicita la Modificación o cancelación de una Inscripción es, de hecho, el Acreedor Garantizado identificado en la Inscripción, o una persona autorizada por el Acreedor Garantizado para actuar en su nombre. En consecuencia, el Artículo 4 aclara que el Registro no tiene responsabilidad en este aspecto.

6. Una Inscripción, Modificación o cancelación efectuada mediante el uso de un Número de Identificación Personal y Contraseña se considerará efectuada de manera contundente por la persona a la cual se le asignó dicho Número y Contraseña. Esto, sin embargo, no precluye a la responsabilidad de una persona que obtuvo y empleo esta información de manera fraudulenta.

7. Sin embargo, este Reglamento proporciona ciertos mecanismos diseñados a efectos de minimizar los efectos negativos de modificaciones o cancelaciones no autorizadas. Véanse los Artículos 8-9.

## COMENTARIO: Artículo 7

1. El Artículo 39 de la Ley Modelo dispone un período fijo de 5 años para la Inscripción, renovable por períodos de 3 años. La mayoría de los sistemas registrales modernos, con solo una excepción, disponen que el Registrante puede seleccionar un período de validez de la Inscripción en años, entre uno y 25 años. Además, el Acreedor Garantizado puede elegir una Inscripción ad infinitum. Los derechos a pagar por la Inscripción se basan en el número de años elegido por el Registrante. Eso desalienta la realización de inscripciones injustificadamente largas. Además, los deudores están protegidos por reglas similares a las del Artículo 19 de este Reglamento que les permiten forzar la cancelación de inscripciones que no reflejen garantías mobiliarias existentes.

2. Una jurisdicción que promulgue la Ley Modelo puede decidir adoptar el enfoque descrito en el párrafo anterior. Esto requeriría realizar una modificación al Artículo 39 de la Ley Modelo.

## COMENTARIO: Artículo 8

1. El Artículo 8 se encuentra vinculado con el Artículo 42 de la Ley Modelo.

2. El Artículo 8 proporciona un mecanismo que puede resultar muy importante para los Acreedores Garantizados. El Registro envía un aviso de verificación al Registrante y al Acreedor Garantizado, si es una persona diversa del registrante. Este aviso hace saber al Registrante que se ha realizado o cancelado una Inscripción y detalla en forma precisa la Información de Inscripción. El Registrante que recibe esta verificación puede, entonces, revisar el aviso a efectos de determinar que la Información de Inscripción sea correcta, o que la inscripción haya sido debidamente cancelada.

## COMENTARIO: Artículo 9

1. El Artículo 9 ofrece un sistema especial para aquellos casos en que la Inscripción haya sido cancelada por error o sin contar con la autorización del Acreedor Garantizado. En virtud de dicho artículo, el acreedor garantizado podrá restablecer la Inscripción siempre que presente al Registro un aviso de restablecimiento no más allá de 30 días después del día en que el Registro haya enviado el aviso de la cancelación.

2. La importancia del Artículo 9 consiste en que, una vez realizado el restablecimiento, se recupera la posición prioritaria de la garantía vinculada

con la Inscripción cancelada. Sin embargo, el restablecimiento no afecta la prioridad de los adelantos que hubiera realizado otro Acreedor Garantizado con posterioridad a la cancelación pero antes del restablecimiento. Por lo demás, el restablecimiento no tendrá el efecto de recuperar la posición prioritaria si se publicita una nueva garantía – con posterioridad a la cancelación pero antes del restablecimiento. Véase Ley Modelo, Artículo 42.

### COMENTARIO: Artículo 10

1. El texto opcional en la cláusula III(c) sólo deberá incluirse en aquellos sistemas que prevean la Inscripción utilizando el Número de Serie del bien como criterio de Inscripción-búsqueda.

2. La referencia en la Cláusula IV(h) al monto máximo de la garantía mobiliaria es opcional para indicar que cada jurisdicción que proceda a la implementación podrá determinar si proporciona o no esta información. Si bien la Ley Modelo incluye este requisito, en varias jurisdicciones no se requiere que se incluya la inscripción el monto máximo de la garantía mobiliaria.

3. La Cláusula VI sólo se incluirá en aquellos sistemas que permitan la presentación de documentos vinculados a la transacción.

### COMENTARIO: Artículo 12

1. El nombre del deudor es el criterio universal de Inscripción-búsqueda; en otras palabras, es el factor en función del cual se realiza el almacenamiento y localización de Información de Inscripción en un registro. En el caso de aquellas jurisdicciones que opten por las inscripciones en virtud del Número de Serie de los bienes, esto proporciona un criterio adicional de Inscripción-búsqueda. La decisión de utilizar al *[sic]* como criterio alternativo o como criterio suplementario deberá realizarse al momento de creación del registro correspondiente.

2. El Artículo 12 exige que en la Información de Inscripción se incluya tanto el nombre legal del deudor como el Número Único de Identificación Personal. Una jurisdicción puede decidir que no existe necesidad de incluir el Nombre del Deudor Garante que cuenta con un Número Único de Identificación Personal. En aquellos casos en que los deudores garantes tengan dicho Número Único de Identificación Personal, estos números (y no el Nombre del Deudor Garante) conformarán el criterio de Inscripción-búsqueda. Como resultado, un error u omisión serio con respecto al Nombre del Deudor Garante no dejará sin validez la Inscripción, siempre que el Número Único de Identificación Personal sea el correcto. No obstante, en el caso que la Inscripción se

haya efectuado exclusivamente sobre la base del nombre del deudor, en virtud de que el deudor (por ej., un extranjero) no cuenta con un Número Único de Identificación Personal, entonces el error serio u omisión con respecto al Nombre del Deudor Garante sí habrá de ocasionar la invalidez de la Inscripción.

#### **COMENTARIO: Artículo 13**

El nombre de la sociedad podrá incluir, aunque no es obligatorio, términos como “S.A.”, “S.de R.L.” “de C.V.”, “Limitada”, “Ltd.”, “Inc.”, etcétera que denoten que el deudor garante es una persona jurídica.

#### **COMENTARIO: Artículo 14**

Las cláusulas opcionales III y IV constituyen una alternativa de manera conjunta, no separada.

El término garantía mobiliaria de adquisición se define en el Artículo 3 (IX) de la Ley Modelo.

En el supuesto que las partes no incluyan la fecha de vencimiento, esta será la determinada en el Artículo 39 de la Ley Modelo.

#### **COMENTARIO: Artículo 15**

La referencia en la Cláusula III al aumento del monto máximo de la garantía mobiliaria es opcional para indicar que cada jurisdicción que proceda a la implementación podrá determinar si incluye o no esta información.

#### **COMENTARIO: Artículo 17**

No existen en la Ley Modelo disposiciones relativas a la Inscripción de una garantía mobiliaria creada en virtud de una ley anterior pero que todavía se encuentre vigente al momento de promulgarse la Ley Modelo. La jurisdicción que implemente el nuevo sistema podrá optar por agregar nuevas disposiciones que regulen la Inscripción de las garantías anteriores y determinen su posición prioritaria con respecto a las garantías mobiliarias creadas con posterioridad a la aprobación de la Ley Modelo. Este artículo se refiere a la Inscripción de garantías creadas en virtud de una ley anterior.

#### **COMENTARIO: Artículo 18**

1. Un sistema registral basado exclusivamente en la Inscripción de avisos se limita a estos avisos, y no a la Inscripción de una copia del contrato

de garantía. La información que se incluye en la Inscripción es limitada. La finalidad es meramente la de avisar a una parte interesada que es posible que otra persona tenga una garantía sobre ciertos bienes específicos o categorías de bienes de la persona designada como deudor. Los detalles del contrato de garantía, como ser los bienes específicos dados en garantía (más allá de los bienes que se individualizan por Número de Serie), el monto de la deuda, y los términos de pago no son parte de la Inscripción que se publicita. Esta información deberá requerirse directamente al Acreedor Garantizado. Este Artículo proporciona un mecanismo para lograr este objetivo.

2. En virtud de este artículo, un deudor o una persona autorizada por escrito para actuar en representación del deudor a estos efectos, puede exigir que el Acreedor Garantizado proporcione información con respecto a un contrato de garantía entre dicho deudor y el Acreedor Garantizado, incluyendo proporcionar una copia del contrato de garantía. Por ejemplo, un potencial prestamista que no haya aún realizado un adelanto de dinero al deudor no estaría facultado para exigir información en virtud de este artículo. Dicho prestamista deberá obtener la información relativa al alcance de la garantía a través del deudor. Este objetivo se puede alcanzar indicando al deudor que requiera dicha información y que dé instrucciones al Acreedor Garantizado para que al responder a la solicitud envíe la información directamente al eventual acreedor.

3. Si el sistema registral permite la inscripción de contratos de garantía ante el Registro, se presume que la parte interesada habrá de obtener la copia respectiva directamente del Registro. Lo anterior no habrá de limitar el derecho de la parte interesada a requerir otro tipo de información en virtud de este artículo.

4. La segunda oración de la Cláusula III es opcional ya que si el sistema permite que se presente al Registro una copia del contrato, la parte interesada podrá obtenerla del Registro. En los casos en que no se permita la presentación de adjuntos, claramente no se podrá optar por esta solución.

5. La referencia al proceso sumario en la Cláusula IV es opcional. La finalidad de esta referencia es la de resaltar la importancia de contar con una decisión judicial expedita. El alcance del proceso sumario en cada jurisdicción que proceda a la implementación habrá de determinarse de conformidad con las leyes vigentes en dicha jurisdicción.

**COMENTARIO: Artículo 19**

1. El Registro no deberá mantener una Inscripción una vez que se hayan cumplido las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria,

a menos que exista una razón válida, desde la perspectiva comercial, para proceder de dicha manera. Por ejemplo, en caso de que exista una relación continuada entre el deudor garante y el Acreedor Garantizado que sea factible de generar acuerdos adicionales, se puede dar entonces una base comercial para mantener la Inscripción con posterioridad a la extinción de la garantía. Es común que durante una relación comercial entre el prestamista y el comerciante existan períodos en los cuales se hayan cumplido todas las obligaciones. Sin embargo, las partes pueden desear mantener la Inscripción para facilitar así sus futuras relaciones y conservar asimismo la situación de prioridad que brinda dicha Inscripción.

2. Existirán circunstancias en las cuales un ex-deudor garante que haya acordado inicialmente mantener la Inscripción una vez saldadas las obligaciones, según lo indicado en el numeral I, decida no celebrar un nuevo acuerdo con el Acreedor Garantizado y proceder entonces a la cancelación de la Inscripción. Existen asimismo otras circunstancias bajo las cuales resulta importante para el deudor, desde una perspectiva comercial, que la Información de Inscripción sea modificada. A modo de ejemplo, la descripción de los bienes en garantía en la Inscripción puede ser mucho más amplia que la descripción que se incluye en el contrato de garantía, o las partes pueden haber acordado que algunos de los bienes descritos en el contrato de garantía fueran eliminados de la garantía mobiliaria.

3. El numeral III de este Artículo detalla las circunstancias en virtud de las cuales el deudor garante, un ex-deudor o una persona que tenga algún derecho sobre los bienes que se incluyen dentro de la descripción de los bienes en garantía tiene el derecho de exigir que la Inscripción sea cancelada o modificada a efectos de reflejar con exactitud el vínculo legal (si lo hubiere) entre dicha persona y la persona identificada como Acreedor Garantizado en la Inscripción.

4. La Ley Modelo no incluye una referencia a las penas que habrán de aplicarse en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales VII y VIII. Las jurisdicciones que implementen este sistema podrán optar por incorporar una disposición en este sentido como parte de la Ley Modelo, a menos que el respectivo marco jurídico ya contenga una solución al respecto.

5. La referencia al proceso sumario en la Cláusula IV es opcional. La finalidad de esta referencia es la de indicar la importancia de contar con una decisión judicial expedida. El alcance del proceso sumario en cada jurisdicción que proceda a la implementación habrá de determinarse de conformidad con las leyes vigentes en dicha jurisdicción.

## COMENTARIO: Artículo 20

El Registro no deberá utilizarse como una fuente de ingresos adicionales para el gobierno. Los derechos a pagar al Registro deberán reflejar el costo de los servicios proporcionados. En virtud de este enfoque, los derechos no deberán calcularse en base al monto del préstamo concedido en la operación a la que se refiere la Inscripción correspondiente.

A efectos de promover las inscripciones electrónicas y de reducir el tiempo y los costos asociados al procesamiento de inscripciones en papel, las jurisdicciones que implementen este sistema podrán optar por cobrar derechos más elevados por las inscripciones en papel, en comparación con los derechos que se cobren por las inscripciones electrónicas.

## COMENTARIO: Artículo 21

Bajo este título se determinarán los formularios (incluidas las Pantallas) que deberán utilizarse para tener acceso a las distintas funciones del Registro. El contenido de estos formularios se decidirá una vez que se haya determinado con precisión la estructura del Registro y esté operando.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Modelo, el formulario de registro deberá contener la siguiente información:

- a) el nombre y dirección del deudor garante;
- b) el nombre y dirección del Acreedor Garantizado;
- c) el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) la descripción de los bienes en garantía, misma que podrá ser de forma genérica o específica.

A las jurisdicciones que adopten este reglamento, se les urge estandarizar sus formularios de inscripción mediante reuniones regionales periódicas conforme se vaya desarrollando la práctica registral.









Organización de los  
Estados Americanos



Foreign Affairs, Trade and  
Development Canada

Affaires étrangères, Commerce  
et Développement Canada

## Departamento de Derecho Internacional

Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ)  
Organización de los Estados Americanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006, USA  
Tel. + 1 202.370.0687  
Fax + 1 202.458.3293  
E-mail: [dil@oas.org](mailto:dil@oas.org)